

I

EL DERECHO ECLESIASTICO DE LA «ZONA NACIONAL» DURANTE LA GUERRA CIVIL (18-VII-1936 A 1-IV-1939) \*

I. PLANTEAMIENTO

Todo trabajo de investigación histórica exige de una previa tarea de precisa delimitación de su objeto; cuando quien pretende realizar dicha tarea no es propiamente un historiador, y ese es el caso presente, tal tarea delimitadora es aún más necesaria. Eso es lo que se pretende realizar, muy brevemente, en este apartado.

Aún a pesar de no ser sociólogo, ni historiador, soy plenamente consciente de que no cabe confundir el Derecho formalmente vigente con el realmente vigente. La autoridad con capacidad real de dictar normas jurídicas puede encontrarse con un cuerpo social reacio a acatar el mandato normativo, lo cual puede transformarse en un proceso de inaplicación real de la norma; tal vez ese sea el caso en el período y en las circunstancias a las que nos referimos seguidamente; aún a pesar de ello me referiré al Derecho formalmente vigente, y no a aquél que realmente estaba en vigor.

Pero si la vigencia del Derecho es categoría muy relativa, en el caso que ahora nos ocupa los problemas a ese propósito son muy superiores a los que se presentan en circunstancias de mayor normalidad. Durante la Guerra Civil de 1936-1939, el territorio nacional se escinde en dos partes, no estables, en las cuales la autoridad competente para dictar normas coincide, desde una perspectiva realista, con la autoridad militar victoriosa. Desde un punto de vista práctico poco importa discutir a propósito de la

---

\* Versión en castellano de la Ponencia presentada en el Seminario «Chiesa cattolica e guerra civile in Spagna nel 1936» celebrado en la Universidad de Nápoles los días 5 y 6 de junio de 1987

legitimidad de dicha autoridad; formalmente podríamos defender la ilegitimidad de la autoridad de la «Zona nacional» para dictar normas jurídicas; considerar que tales normas no eran jurídicas es una posibilidad abierta al investigador; pero, de si tal formalista análisis de las legitimidades se llegase a la conclusión de la no juridicidad de tal sistema normativo, tal hipotético investigador estaría incurriendo en un estrepitoso error de apreciación: planteamientos éticos al margen, el Derecho de la «Zona nacional» no sólo fue el Derecho de una parte de España durante la contienda, sino que sería el Derecho vigente en la totalidad del territorio Nacional tras concluir la Guerra Civil. Así pues, a él nos referiremos con carácter exclusivo. Ciertamente hubo un Derecho emanado legítimamente de los órganos competentes de la II República pero, concluida la Guerra, tal Derecho, nos guste o no nos guste, como regla general dejó de serlo.

Naturalmente la expresión Derecho es lo suficientemente imprecisa, y amplia, como para que se haga necesaria también en este punto alguna acotación. Disposiciones legislativas, actuaciones administrativas, decisiones judiciales, actuación negocial de particulares, etc., constituirán el entramado que configurará la estructura jurídica de la sociedad en el período y territorio de referencia; no me referiré a todo ello, sino únicamente a una parcela. En concreto ha sido la fuente de este trabajo la que ha acotado el campo de investigación. Me referiré, únicamente, a las disposiciones legislativas y administrativas recogidas en la publicación oficial que pretendía incluir las normas jurídicas promulgadas por el incipiente Estado, en concreto: «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España»<sup>1</sup> y su continuador, el «Boletín Oficial del Estado»<sup>2</sup>.

Una precisión a propósito del arco temporal elegido. Es teni-

---

<sup>1</sup> Su primer número aparece, fechado en Burgos, el 25 de julio de 1936. La primera disposición que incluye es un Decreto de 24 de julio por el que se constituye la Junta de Defensa Nacional que «asume todos los Poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las Potencias extranjeras», bajo la presidencia del General Miguel Cabanellas Ferrer

<sup>2</sup> Su primer número aparece, fechado en Burgos, el 2 de octubre de 1936. La primera disposición que incluye es una Ley de 1 de octubre por la que se crea una Junta Técnica del Estado, que sería el embrión de la organización del nuevo Estado; su presidente es el General Francisco Franco

do por lugar común el considerar que la Guerra Civil abarca el período que va desde el 18 de julio de 1936 al primero de abril de 1939. En la historia no hay cambios radicales; ni siquiera cuando un país está en guerra; las fechas son puros hitos simbólicos, pero cuya incidencia en el sistema normativo no es automática. En realidad el período que analizaremos es el que nos viene marcado por las publicaciones oficiales a las que me he referido en el párrafo anterior: a nuestros efectos todo empieza el 25 de julio de 1936<sup>3</sup> y todo acaba el 3 de abril de 1939<sup>4</sup>.

Una última referencia introductoria: el concepto de Derecho eclesiástico ha sido lo suficientemente debatido como para que no pretenda ahora entrar en la fijación de su objeto. El criterio delimitador que he empleado en este punto se podrá deducir, sin graves dificultades, de la lectura de las páginas siguientes. Pero vayamos ya a lo que interesa.

## II. RELACIONES CON LA SANTA SEDE

El intento de consolidación de un nuevo Estado, surgido en este caso de una rebelión militar, pasa inevitablemente por la asunción por parte de potencias extranjeras de la condición de legítimos representantes de una entidad territorial, España en el caso, de aquellas autoridades que reclaman la condición de tales. Si lo que nos encontramos es un conjunto de autoridades militares que, al menos parcialmente, tratan de justificar, en muchos casos «ex post», su rebelión militar como una actividad en defensa del catolicismo, se comprenderá que las relaciones con la Santa Sede deben ser consideradas como actividad prioritaria en el campo de la política exterior. La historia demostraría como la Santa Sede sería un importante pilar del franquismo, pero ello no fue algo que se produjera con gran rapidez. La cautela de la diplomacia vaticana tal vez explique que de la lectura de nuestra fuente básica se deduzcan únicamente los siguientes datos sobre la cuestión.

---

<sup>3</sup> Vid. supra nota 2

<sup>4</sup> El Boletín Oficial del Estado no recoge el fin de la Guerra a no ser en ese día, y ello con un detalle puramente formal en el encabezamiento de ese B O E aparece la expresión «Año de la Victoria»

Hubo de esperarse casi un año desde el inicio de las hostilidades para que se nombrase un «Agente oficioso cerca de la Santa Sede»<sup>5</sup>; sin embargo, tan pronto se crea una estructura organizativa del Estado que pasa por el restablecimiento de Ministerios, lo cual ocurre en enero de 1938, se crea un Servicio de Relaciones con la Santa Sede, comprendido en el Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>6</sup> y otro de Asuntos Eclesiásticos, dependiente del de Justicia<sup>7</sup>; en estructura organizativa prácticamente idéntica a la vigente en nuestros días, presumiblemente, con los problemas competenciales presentes en la actualidad.

Casi dos años hubieron de transcurrir para que el B.O.E. pudiera imprimir unas palabras sin duda anheladas como vía de legitimación ante el exterior y ante los católicos españoles: «Nombró Embajador Extraordinario y plenipotenciario cerca de su Santidad Pío XI a don José de Yanguas y Messia»<sup>8</sup>.

### III. LA CONFESIONALIDAD DEL NUEVO ESTADO

Pero la existencia de un Embajador español del bando «nacional» ante la Santa Sede, no es sino la culminación, en aquel momento, de un proceso de progresiva confesionalización del sistema.

Ya desde los primeros momentos encontramos datos que apuntan en esa línea; los ejemplos son numerosos, pero bastará con dar alguno: la fórmula de juramento<sup>9</sup>; la consideración de los enemigos, teniendo por tales a la II República, como «enemigos de la religión... y de todos los conceptos en que la sociedad descansa»<sup>10</sup>; la consideración de la rebelión militar como «fecha

<sup>5</sup> D 5 junio 37 (B O E 20 junio)

<sup>6</sup> Vid art 5º, L. 30 enero 38 (B.O E. 31 enero). Vid D 16 febrero 38 (B O E. 18 febrero).

<sup>7</sup> Vid art. 6º, *ibid.* Vid. D. 16 febrero 38 (B.O.E. 18 febrero) y D. 12 marzo 38 (B O.E 17 marzo).

<sup>8</sup> D. 14 mayo 38 (B.O E. 16 mayo) Vid D 5 junio 38 (B.O E. 7 junio) mediante el que se nombra Secretario de Embajada

<sup>9</sup> Vid. O. 13 septiembre 36 (B O J D.N.E. 16 septiembre)

<sup>10</sup> O 23 diciembre 36 (B O.E. 24 diciembre).

en que España se alzó unánimemente en defensa de su fe»<sup>11</sup>; o la obligación de retirar de las bibliotecas los libros que suponen el «menosprecio de la Religión Católica»<sup>12</sup>. Por ello no puede resultar sorprendente que cuando se crea en octubre de 1937 la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas como «supremo galardón del nuevo Estado», en el preámbulo del Decreto instaurador aparezca la calificación de los enemigos como «ateos»; se aluda a la «derrota de las fuerzas demoníacas del comunismo», o a la «Unidad en la Fe» y al «rumbo Imperial y Católico» de España<sup>13</sup>.

Pero probablemente, y el dato me parece curioso, en la primera norma en que el Estado aparece calificado como católico sea en la Orden en que se crea el llamado «Día del Plato Unico», en «la seguridad de interpretar el sentir de los buenos católicos españoles», curiosa institución ideada para recaudación de fondos con fines benéficos, que en esta disposición de octubre de 1936 se justifica en base a «las múltiples atenciones benéficas a que un Estado moderno y católico debe hacer frente»<sup>14</sup>.

La lista de ejemplos en los que se alude al espíritu católico, a la Cruzada, a la auténtica fe, etc., sería interminable. Referencias de tal naturaleza encontramos en normas que crean instituciones benéficas para los combatientes<sup>15</sup>, o para los huérfanos<sup>16</sup>; en los Estatutos de un Sindicato Universitario<sup>17</sup>; en la creación del Escudo de España<sup>18</sup>; en el Fuero del Trabajo, carta básica de derechos del trabajador<sup>19</sup>; en la concesión de honores para la Comunión Tradicionalista<sup>20</sup>; en la reorganización de los fondos para la beneficencia<sup>21</sup>; en la concesión de un premio literario<sup>22</sup>; en

<sup>11</sup> D 15 agosto 37 (B.O E 18 julio)

<sup>12</sup> Art 5.º, D. 16 septiembre 37 (B.O E. 17 septiembre).

<sup>13</sup> D 1 octubre 37 (B O E 4 octubre)

<sup>14</sup> O 30 octubre 36 (B O.E 3 noviembre).

<sup>15</sup> O. 4 diciembre 36 (B O E. 6 diciembre) y O. 25 octubre 38 (B O E 27 octubre).

<sup>16</sup> O 30 diciembre 36 (B O E. 2 enero 37)

<sup>17</sup> Aprobados por D 21 noviembre 37 (B O E 23 noviembre).

<sup>18</sup> D 2 febrero 38 (B O E 3 febrero)

<sup>19</sup> D 9 marzo 38 (B O E 10 marzo) Su texto refundido, junto al de las restantes Leyes Fundamentales, fue aprobado por D 20 abril 1967

<sup>20</sup> D 9 marzo 38 (B O E 12 marzo)

<sup>21</sup> D 19 marzo 38 (B O E 23 marzo)

<sup>22</sup> O 25 abril 38 (B O E 29 abril)

la fijación de las funciones del Instituto de España <sup>23</sup>; en la norma limitadora de la celebración de banquetes públicos <sup>24</sup>; al establecer las celebraciones con ocasión del Alzamiento <sup>25</sup>; al conceder franquicia postal a determinados envíos <sup>26</sup>, etc. Por ello, tampoco sorprende que los miembros de la Asamblea de la Cruz Roja vengan obligados a reunirse «todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa» <sup>27</sup>; y sí extraña que en la Ley de 9 de febrero de 1939 <sup>28</sup>, por la que se establecen sanciones por responsabilidades políticas, no haya ni una sola referencia a cuestiones religiosas <sup>29</sup>.

Naturalmente, en un sistema político que simultáneamente se iba haciendo confesional y dictatorial en torno a la persona de Franco, parece plenamente explicable que se indique que este «[asumió] por Gracia de Dios... los máximos poderes» <sup>30</sup>, o que cumple su función por «designio Divino» <sup>31</sup>.

En la misma línea encontramos numerosas disposiciones estableciendo como festivas determinadas celebraciones religiosas. Así, se declara la festividad de la Inmaculada Concepción <sup>32</sup>, el Jueves y Viernes Santo <sup>33</sup>; se declara a Santiago como Patrón de España <sup>34</sup>; o se convocan a las Academias el 8 de diciembre

<sup>23</sup> D 19 mayo 38 (B O E 20 mayo).

<sup>24</sup> O 30 mayo 38 (B.O.E 31 mayo).

<sup>25</sup> O 15 julio 38 (B O.E 16 julio)

<sup>26</sup> O. 19 diciembre 38 (B O E 20 diciembre)

<sup>27</sup> Art. 35 de los Estatutos de la Cruz Roja Española, aprobados mediante O 10 diciembre 1936 (B O E 13 diciembre)

<sup>28</sup> B O E 13 febrero

<sup>29</sup> Menos sorprendente resulta que en los Estatutos de «Falange Española Tradicionalista y de la J O N S», aprobados mediante D 4 agosto 37 (B O E 7 agosto), la única referencia que encontramos a cuestiones religiosas sea en la fórmula de juramento de los miembros del Consejo, establecida en su art 43, en la que se prescribe que este se hará «ante Cristo y los Santos Evangelios» Y digo que es menos sorprendente porque, como es sabido, la Falange española sería la más anticlerical de las fuerzas políticas que se unieron en el golpe militar. Prácticamente lo mismo podría decirse de los Estatutos del S E U citados en la nota 17.

<sup>30</sup> O. 28 septiembre 37 (B.O E 28 septiembre)

<sup>31</sup> Disposición 18 julio 38 (B O E 18 julio)

<sup>32</sup> D 6 diciembre 36 (B.O E 9 diciembre), D. 6 diciembre 37 (B O E 7 diciembre).

<sup>33</sup> D. 22 marzo 37 (B O.E 23 marzo)

<sup>34</sup> D. 21 julio 37 (B O E 22 julio)

«en homenaje a la... concepción de María»<sup>35</sup>; o se declara festivos a efectos docentes el día de Santo Tomás<sup>36</sup>; o se declara festivo el día de San José<sup>37</sup>. Ya vimos como el Jueves y Viernes Santo se declaran festivos, también se declaran no hábiles a efectos judiciales<sup>38</sup>, y junto con el resto de la Semana Santa son vacaciones en las Escuelas primarias<sup>39</sup>. Concluiré este elenco con la simple referencia a la declaración de Corpus Christi como festivo<sup>40</sup>, y a la proclamación de Patronos para los ejércitos<sup>41</sup>.

No se puede olvidar que el período analizado es coincidente con una guerra civil, y que el inicio de la misma es consecuencia de un levantamiento militar; por tanto, una de las parcelas más importantes del nuevo Derecho en formación es la relativa al Ejército y a la Armada. Más adelante dedicaremos un apartado específico a la cuestión, pero en el presente, en el que tratamos de analizar la progresiva confesionalización del sistema, no estará de más una referencia a un aspecto formal pero de gran importancia en el ámbito militar: los honores militares. En efecto, una Orden de 12 de noviembre de 1937<sup>42</sup> regula la prestación de honores que deben ser tributados por las tropas, más tarde ampliada a la Armada<sup>43</sup>; pues bien, nos encontramos que los más altos honores —«Arma Rendida y el Himno Nacional»— sólo serán tributados al Santísimo Sacramento, con que los Cardenales recibirán honores similares a un reducido grupo de Generales, los Arzobispos similares a los Generales de división y los Obispos a los Generales de brigada<sup>44</sup>.

Ya aludimos con anterioridad a la peculiar institución del «Día del Plato Unico»; se mencionó ya cómo, con ocasión de la regulación de tal institución se había producido la primera defini-

<sup>35</sup> D 8 diciembre 37 (B.O.E. 8 diciembre)

<sup>36</sup> O 5 febrero 38 (B.O.E. 6 febrero) Las actividades conmemorativas de dicha festividad vienen reguladas por O 25 febrero 38 (B.O.E. 1 marzo)

<sup>37</sup> O 18 marzo 38 (B.O.E. 19 marzo).

<sup>38</sup> D 5 abril 38 (B.O.E. 8 abril)

<sup>39</sup> O 7 abril 38 (B.O.E. 9 abril).

<sup>40</sup> O 14 junio 38 (B.O.E. 15 junio)

<sup>41</sup> O. 12 julio 38 (B.O.E. 13 julio) y O 14 noviembre (B.O.E. 16 noviembre)

<sup>42</sup> B.O.E. 14 noviembre.

<sup>43</sup> O. 16 diciembre 37 (B.O.E. 18 diciembre)

<sup>44</sup> Por lo que se refiere a la Armada entiéndase modificado lo anterior de conformidad a su peculiar modo de denominar los empleos militares.

ción normativa del Estado como católico, pues bien, entre la muy numerosa normativa reguladora de diversos aspectos de tal «Día», encontramos una Orden de 21 de septiembre de 1937<sup>45</sup>, en la que se establece que cuando coincida «el “Día de Plato Único” con el precepto religioso de la vigilia de Temporas...» [los establecimientos afectados deberán] tener confeccionados... tres platos a elegir de carne, verdura y pescado... amparando así el derecho del público que prefiera en dichos días comer de vigilia, conforme a sus ideas religiosas». Me gustaría indicar en este punto que, aun a pesar de lo arcaico de la institución analizada, esta es una de las disposiciones en materia de Derecho eclesiástico más acordes con la idea, entonces inimaginable, de la libertad religiosa: no se obliga a todo el mundo a cumplir con un precepto religioso —y eso no era insólito en la sazón—, pero se facilitan las vías para que puedan cumplirlo aquéllos que lo desean.

Pero un proceso de confesionalización como aquel que venimos analizando no puede detenerse en simples declaraciones retóricas de corto alcance práctico: el que el comunismo sea calificado como demoníaco, o el que se considere que la presencia de una determinada persona al frente del Estado responde a un designio divino, son afirmaciones que permiten detectar un cierto ambiente<sup>46</sup>, pero distan mucho de constituir elementos jurídicamente eficaces. Me parece que, desde el punto de vista jurídico, puede entenderse que existe una auténtica confesionalidad cuando se producen algunas de estas circunstancias: se concede eficacia jurídica a actuaciones propias de un ordenamiento de una religión, se protege de un modo específico a tal religión, o se sitúa en posición de privilegio a determinadas actividades con respecto a otras análogas, por el simple hecho de tener alguna vincula-

<sup>45</sup> B O E. 24 septiembre

<sup>46</sup> Puede citarse también como manifestaciones de ese ambiente el que cuando se decide que los «nombres exóticos [o] extravagantes» deben ser sustituidos por otros, se establece que, en caso de que los padres o representantes legales no lo hicieran, «el encargado del [Registro] procederá a imponer a los inscritos que se encontrasen en esa situación el nombre del Santo del día en que nacieron, y si este no consta, el del día en que fueron inscritos». O. 9 febrero 39 (B O.E. 22 febrero) O la convocatoria oficial, pocos días antes de acabar la Guerra, de un «Concurso para premiar el mejor Auto Sacramental, correspondiente al año actual» O. 11 marzo 39 (B O E. 14 marzo)

ción religiosa. Y bien, sin perjuicio de que en apartados posteriores analicemos ejemplos más específicos, en esta fase introductoria podemos indicar ya que todo ello se da, en referencia al catolicismo, en nuestro caso. Baste un ejemplo de cada una de estas circunstancias: 1.º, se concede eficacia jurídica a documentos eclesiásticos como las partidas de bautismo y matrimonio <sup>47</sup>, o a los estudios eclesiásticos <sup>48</sup>; 2.º, una especial represión, no sólo penal, de la blasfemia <sup>49</sup>; 3.º, unas normas de censura más benévolas para los libros litúrgicos que para los de otra naturaleza <sup>50</sup>.

#### IV. PRESENCIA DE LA JERARQUIA ECLESIASTICA EN ORGANISMOS ESTATALES

Sin duda uno de los más llamativos y expresivos modos de materializar la confesionalización de un sistema político es cuando en sus órganos estructurales aparecen miembros de la jerarquía eclesiástica en razón de su personal status. Como es bien sabido en el régimen político del General Franco tal tipo de presencias eran abundantes, sin llegar, ni con mucho, a esos extremos, ya durante la Guerra se encuentran algunos ejemplos que apuntan en esa dirección. Veamos algunos casos.

Una situación bélica como la sufrida por España durante un trienio provoca, necesariamente, numerosas situaciones de desamparo económico de un sector de la población que, a falta de

---

<sup>47</sup> Vid. art 26 del Reglamento para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española aprobado mediante D. 28 noviembre 37 (B.O.E 30 noviembre) Por lo demás, a propósito de este Reglamento cabrían los mismos comentarios que se hicieron en la nota 29

<sup>48</sup> Así, por ejemplo, en una convocatoria de un curso de formación de Alféreces provisionales, en el que se exige «estar en posesión del título académico u oficial, entendiéndose por tales el de .Bachiller Eclesiástico» Base 4.ª-a, Instrucción 28 febrero 39 (B O.E 1 marzo).

<sup>49</sup> Tal es la pretensión de la O Circular 11 julio 38 (B O.E 11 julio) en la que, por otra parte, se califica al lenguaje como «don divino del hombre».

<sup>50</sup> Vid O. 22 junio 38 (B.O.E. 24 junio). Tal vez sea este el lugar de señalar que no se encuentra ninguna referencia expresa a cuestiones relativas a lo religioso en la Ley reguladora de la prensa periódica y su censura L 22 abril 38 (B.O.E. 24 abril; hay una publicación de la misma en el B.O.E de 23 abril que contiene errores, la versión correcta en la publicada el 24).

otros sistemas más adecuados al respeto de la dignidad humana, tratan de ser paliadas por vía de la simple beneficiencia. Habían transcurrido pocos meses desde el inicio de la contienda cuando se trata de poner en marcha un nuevo sistema de beneficiencia con la creación de unas nuevas Juntas provinciales de Beneficiencia, de las que forman parte, entre otros, el «Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis o persona en quien delegue»<sup>51</sup>. En la misma línea una Orden de 30 de diciembre de 1936<sup>52</sup> trata de solventar el problema de los niños huérfanos o abandonados, que según la referida Orden eran numerosos «en las regiones que han sufrido los horrores de las hordas salvajes del marxismo, de los sin Dios y sin Patria», para ello señala que «es preciso acudir una vez más a la inagotable caridad cristiana del pueblo español que con fervorosa asistencia patriótica se incorporó al Glorioso Movimiento Nacional», y el modo ideado es que «se albergue en familia que por sus costumbres, por su religión y moralidad puedan ser para los niños escuela y asilo ejemplar, al mismo tiempo que satisfacción de su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de Santo amor a la Patria»; por ello se crean unas Juntas locales que deberán realizar el elenco de tales familias, de esa Junta formará parte el «Párraco más antiguo de la localidad». También asume el Cura párroco la obligación de informar «el padrón de socorridos o familias con derechos a auxilio», según estableció una Orden el mismo año<sup>53</sup>.

La permanencia de miembros de la Jerarquía eclesiástica en los órganos rectores de la beneficiencia se reafirma cuando se pretende su reorganización mediante un Decreto de 5 de abril de 1938<sup>54</sup>, ya que de las Juntas Provinciales de beneficiencia seguirán formando parte «Un Representante del Prelado de la Diócesis»<sup>55</sup>. Y lo mismo que ocurre a nivel local y provincial, lo encontramos a nivel nacional, ya que al constituirse el Consejo Superior de Beneficiencia y Obras Sociales formarán parte de él dos miembros de la Jerarquía eclesiástica<sup>56</sup>.

<sup>51</sup> Art 2º, O 22 octubre 36 (B O E 26 octubre)

<sup>52</sup> B O E 2 enero 37

<sup>53</sup> Vid art 12, O. 29 diciembre 36 (B O E 3 enero 37)

<sup>54</sup> B O E. 8 abril

<sup>55</sup> Art. 1.

<sup>56</sup> Vid O 8 julio 38 (B O E 9 julio)

Junto con esa presencia en instituciones benéficas, también se produce en el campo cultural y así encontramos que un representante del Obispo formará parte de las Juntas provinciales de Cultura histórica y del Tesoro Artístico<sup>57</sup>, o del Patronato de un Museo<sup>58</sup>; por ello no puede sorprender que al establecer la celebración de la Fiesta del Libro se preceptue que «los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán... un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional»<sup>59</sup>. También podría calificarse, no sin cierto sarcasmo, como actividad cultural la presencia de un representante designado por la Autoridad eclesiástica en la Comisión depuradora que se creará en cada Distrito Universitario para retirar, e incluso destruir, determinados libros de las bibliotecas; tal vez su presencia se explique porque entre esos libros se incluyen aquéllos que suponen «menosprecio de la Religión Católica»<sup>60</sup>.

En otro orden de cosas encontramos a un representante del Cardenal Primado en el Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo<sup>61</sup>, o al propio Primado como Canciller Presidente del Consejo de la Orden de Isabel la Católica<sup>62</sup>. Así como al Obispo de Madrid-Alcalá en la Comisión de Estilo en las Conmemoraciones de la Patria, que deberá dictar unas normas a las que tendrán que atenerse cualquier edificación, lápida, etc., que pretenda conmemorar acontecimientos<sup>63</sup>.

Para concluir con este punto cabría referirse a que mediante Orden de 16 de marzo de 1938<sup>64</sup>, y aunque fuera con carácter estrictamente honorífico, se establece que el Cardenal Segura figurará con el número uno en el Escalafón del Magisterio Nacional.

<sup>57</sup> Vid art 2, O 23 diciembre 36 (B O E 24 diciembre)

<sup>58</sup> Vid art 2 O. 17 febrero 39 (B O E 28 febrero)

<sup>59</sup> Vid O 6 marzo 39 (B O E 13 marzo)

<sup>60</sup> Art 5, O 16 septiembre 37 (B O.E 17 septiembre) Para la presencia del representante eclesiástico vid art. 2

<sup>61</sup> Vid O 4 noviembre 38 (B.O E 9 noviembre)

<sup>62</sup> Vid art 7, O 29 septiembre 38 (B O E 1 octubre) Cuya Gran Cruz fue concedida a Monseñor Hildebrando Antoniutti D 18 julio 36 (B O E 18 julio).

<sup>63</sup> Vid art 2, O 18 febrero 38 (B O E 22 febrero)

<sup>64</sup> B.O E 19 marzo.

## V. ASISTENCIA RELIGIOSA MILITAR

Ya se señaló anteriormente un dato, que por lo demás es obvio, pero que no está de más recordar nuevamente: el período que está siendo analizado se caracteriza por una peculiarísima circunstancia: se trata de un período bélico. De ello se deriva que una gran parte de la legislación analizada tiene por finalidad la regulación de las circunstancias propias de una guerra y, más específicamente, se trata de una legislación militar. Si lo que venimos analizando es la legislación eclesiástica de la época, se comprenderá que el mayor número de inserciones en las publicaciones oficiales analizadas, atañentes a tal rama del Derecho, sean precisamente las relativas a la asistencia religiosa —naturalmente católica— a los Ejércitos y a la Armada; éste es el campo más específicamente propio del Derecho eclesiástico militar, y a él nos referiremos a continuación, comenzando por las disposiciones normativas generales, para aludir a continuación a las más particulares (nombramientos, destinos, etc.).

En el primer año de la conflagración encontramos ya un intento de regulación provisional, que reproducimos literal e íntegramente dada su brevedad: «Los Generales Jefes de las Divisiones Orgánicas incluirán en el cuadro eventual de la suya respectiva a los Capellanes castrenses, en situación de disponibles forzosos, que existan en la jurisdicción de su mando, para atender con ellos, y los soldados prebísteros, al servicio religioso en los Hospitales y columnas de operaciones»<sup>65</sup>. Es decir, son los Generales los que organizarán la asistencia religiosa católica, contando como elemento personal para desarrollar tal tarea, con los Capellanes castrenses que habían quedado sin destino cuando la II República decidió suprimir tal tipo de asistencia y también con los soldados que tuvieran la condición de clérigos.

Pronto se trató de crear una mínima estructura organizativa que canalizase esas prestaciones personales, y para ello se da el mandato a los Generales de las Divisiones de «reorganizar provisionalmente... la desaparecida Tenencia Vicaria, poniendo al frente de la misma un Teniente Vicario de 2.ª o Capellán Mayor»<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> O. 6 diciembre 36 (B.O E 7 diciembre)

<sup>66</sup> O. 31 diciembre 36 (B.O E. 2 enero 37)

Así, nos encontramos con que en una primera fase la asistencia religiosa es organizada por las autoridades militares y completamente al margen de la Jerarquía eclesiástica. Son los Generales quienes destinan y nombran a los clérigos encargados de prestar dicho servicio, pero antes de que transcurriera un año desde el levantamiento militar las cosas comenzaron a cambiar.

Un Decreto de 6 de mayo de 1937<sup>67</sup> trata de «organizar interinamente la asistencia espiritual católica de las distintas Unidades de guerra», lo cual es posible por «la designación por la Santa Sede de un Delegado Pontificio para proveer los servicios religiosos castrenses»<sup>68</sup>. La estructura es sencilla, y puede ser expuesta muy sucintamente: la autoridad máxima será el Delegado Pontificio, delegación que recae en el Arzobispo de Toledo<sup>69</sup>; que designará un Pro-Vicario y una serie de Inspectores de los que dependerá el personal eclesiástico castrense<sup>70</sup>, que estará integrado por «el personal que... pertenezca a los cuerpos eclesiásticos castrenses, declarados a extinguir, y se encuentre en situación de retirados, excedentes o disponibles; por los sacerdotes movilizados y los ordenados "*in sacris*" procedentes de reemplazos en filas y por los pertenecientes al Clero secular o regular que voluntariamente se ofrezcan»<sup>71</sup>, que serán destinados por la Secretaría de Guerra, previa declaración de aptitud por el Delegado Pontificio<sup>72</sup>, a quien corresponderá también el facilitar más medios personales cuando así lo solicite la autoridad militar<sup>73</sup>. Aquellos que pertenecieran al Cuerpo castrense conservarán su empleo, y los restantes tendrán la consideración de alféreces»<sup>74</sup>.

Respecto a las funciones de este entramado organizativo no sólo será la de asistencia espiritual, sino que también «tendrá a

---

<sup>67</sup> B O E. 12 mayo

<sup>68</sup> Preámbulo Es curioso señalar que se aprovecha este Preámbulo para poner de relieve la intención de llegar a celebrar un Concordato, ya que en él se justifica la interinidad del sistema «en tanto se llegue a un concordato»

<sup>69</sup> Vid art. 4

<sup>70</sup> *Ibid*

<sup>71</sup> Art 1

<sup>72</sup> Art 2.

<sup>73</sup> *Ibid*

<sup>74</sup> Art. 5

su cargo la enseñanza elemental para combatir el analfabetismo, así como la labor de información a los familiares de los combatientes que se encuentren enfermos, heridos o hayan fallecido»<sup>75</sup>.

La declaración de aptitud a la que se hizo referencia anteriormente, para que los clérigos pasasen a cumplir funciones de asistencia religiosa, se hizo con carácter genérico a «todos los Capellanes Castrenses del Ejército y de la Armada en todos sus empleos y situaciones y a los soldados presbíteros llamados a filas», como se comunica en una Orden de 4 de junio de 1937<sup>76</sup>. Sin embargo, tal Orden me parece que es especialmente importante porque concreta el alcance de la previsión del artículo 1 del Decreto en el sentido de que los clérigos que sean militares voluntarios no «alteren... su condición de aforados», lo cual se transforma, en la citada Orden, en que «podrán ser reclamados por sus superiores jerárquicos [eclesiásticos] cuando sus servicios castrenses no fueren necesarios».

Pero si en los primeros tiempos la asistencia religiosa se organizó al margen de la jerarquía eclesiástica, y el Decreto de 1937 pretendió coordinar las competencias sobre la cuestión de las jerarquías eclesiástica y militar, parece que las cosas no fueron tan sencillas en la práctica. Sin duda debió haber problemas y tensiones, cuando una Orden de 24 de junio de 1937<sup>77</sup> se ve en la necesidad de recordar que «los Inspectores de la asistencia espiritual católica en el Ejército, se abstendrán de designar el personal que ha de desempeñar los diversos destinos de capellanes, limitándose a proponer a esta Secretaría [de Guerra], por conducto de los respectivos Generales de los Cuerpos de Ejército, quienes han de cubrir aquéllos», y también que «los Capellanes... no han de olvidar que están subordinados... al jefe de la Columna».

Con las fuentes manejadas es difícil pasar de las simples intuiciones a este propósito, pero tal vez no resulte demasiado aventurado el afirmar que existieron a lo largo de la contienda algunos recelos entre la autoridad militar y la eclesiástica. Por el momento daré un solo dato: en el período transcurrido desde diciem-

---

<sup>75</sup> Art 3

<sup>76</sup> B O E 5 junio La referida Orden invoca al inexistente art 9 del Decreto mencionado, cuando en realidad se refiere al art 2

<sup>77</sup> B O.E 25 junio.

bre de 1936 —que como ya se ha visto es cuando comenzó a interesar la cuestión de la asistencia religiosa al Ejército— y la promulgación del repetido Decreto de 1937, más de 250 sacerdotes fueron integrados en el Ejército como «asimilados a Alférez», a propuesta de los Generales y por nombramiento de la Secretaría de Guerra, sin ninguna intervención de la autoridad eclesiástica<sup>78</sup>. Así se venía constituyendo un especial aparato de poder religioso —si se me permite la muy inexacta metáfora, hablando en términos canónicos: una Iglesia particular, personal y nacional— al margen de cualquier control por parte de la autoridad eclesiástica.

Aunque para ser justos hay que reconocer que tan pronto la autoridad eclesiástica tuvo la oportunidad de crear su propio esquema organizativo —su estructura de poder— en el seno del Ejército —el Decreto de 1937— así lo hizo, y no había transcurrido un mes desde la promulgación del Decreto en cuestión cuando el Arzobispo nombró a un Pro-Vicario, 2 Secretarios y 7 inspectores<sup>79</sup>, nombramientos a los que les seguirían otros varios<sup>80</sup>.

Probablemente en este momento comiencen a engendrarse ciertas disfuncionalidades, que persisten en la actualidad<sup>81</sup>, en el sistema de asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas, en que, con frecuencia, parece importar más el aspecto puramente militar, disciplinar, de grados, etc., que la función última que, en su caso, podría justificar la pervivencia de tal asistencia.

Pero, al margen de posibles problemas funcionales, conflictos

---

<sup>78</sup> Vid O 8 febrero 37 (B O E 11 febrero), O 16 febrero 37 (B O E 19 febrero); O 17 febrero 37 (B O E. 21 febrero); O. 25 febrero 37 (B O E 27 febrero), O 6 marzo 37 (B O E 8 marzo), O 9 abril 37 (B O E 11 abril, por error en la página correspondiente el B O E. aparece fechado en marzo), O 13 abril 37 (B O E 15 abril), O 14 abril 37 (B O E. 16 abril), O 16 abril 37 (B O E 19 abril), O 28 abril 37 (B O E. 30 abril), O 29 abril 37 (B O E 1 mayo) [dos Ordenes en esa fecha y B.O E.]; O 3 mayo 37 (B O E. 5 mayo) [cuatro Ordenes en esa fecha y B O.E.]

<sup>79</sup> Vid O 5 junio 37 (B.O E 9 junio)

<sup>80</sup> Vid. O 16 julio 37 (B.O E 20 julio), O 27 julio 37 (B O E 29 julio); O 28 julio 37 (B.O E 31 julio), O 12 agosto 37 (B O E 18 agosto), O 22 agosto 37 (B.O E 1 septiembre), O 1 septiembre 37 (B O E 5 septiembre), O 21 abril 38 (B O E. 23 abril), O 4 febrero 39 (B O E 7 febrero)

<sup>81</sup> Me he referido a la cuestión indirectamente en mi *Asistencia religiosa y Fuerzas Armadas*, en L. PRIETO y C BRUQUETAS (eds ), *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Madrid, 1985, págs 513-554

competenciales e incluso enfrentamientos, que de la lectura de los textos normativos sólo se pueden intuir, y cuya descripción precisa es tarea que corresponde, en mayor medida que a mí, simple jurista al fin y a la postre, a los historiadores y sociólogos, sería engañoso llegar a la conclusión de que no se produjo una clara confesionalización de nuestro Ejército. La presencia de clérigos en sus filas, con funciones asistenciales, sí, pero que sin duda realizaron una labor de proselitismo —o de apostolado, que poco importan las palabras— desde una posición de privilegio, como es la de utilizar un uniforme militar y desempeñar unos empleos militares que les situaban en un rango jerárquico superior —y en tiempo de guerra, no se olvide— a la tropa, es algo tan evidente que basta con dar dos datos numéricos. En el año de 1937 el número de destinos militares a clérigos para desempeñar funciones propias de su ministerio excedió con largueza el millar<sup>82</sup>, y más de 800 fueron los destinados en 1938<sup>83</sup>. Sin duda, podrían reba-

---

<sup>82</sup> Vid., entre otras, O. 19 enero 37 (B.O.E. 21 enero), O. 18 febrero 37 (B.O.E. 21 febrero); O. 12 marzo 37 (B.O.E. 14 marzo); O. 2 junio 37 (B.O.E. 4 junio); O. 10 junio 37 (B.O.E. 12 junio); O. 22 junio 37 (B.O.E. 24 junio); O. 24 junio 37 (B.O.E. 25 junio); O. 14 julio 37 (B.O.E. 18 julio) [Dos Ordenes en esa fecha y B.O.E.], O. 31 julio 37 (B.O.E. 4 agosto), O. 2 agosto 37 (B.O.E. 5 agosto); O. 4 agosto 37 (B.O.E. 9 agosto); O. 5 agosto 37 (B.O.E. 9 agosto); O. 12 agosto 37 (B.O.E. 18 agosto), O. 26 agosto 37 (B.O.E. 30 agosto); O. 28 agosto 37 (B.O.E. 31 agosto) [Dos Ordenes en esa fecha y B.O.E.]; O. 3 septiembre 37 (B.O.E. 7 septiembre), O. 8 septiembre 37 (B.O.E. 12 septiembre), O. 9 septiembre 37 (B.O.E. 13 septiembre), O. 15 septiembre 37 (B.O.E. 19 septiembre [Dos Ordenes en esa fecha y B.O.E.]); O. 16 septiembre 37 (B.O.E. 20 septiembre); O. 22 septiembre 37 (B.O.E. 27 septiembre); O. 6 octubre 37 (B.O.E. 16 octubre); O. 6 octubre 37 (B.O.E. 17 octubre), O. 9 octubre 37 (B.O.E. 19 octubre); O. 18 octubre 37 (B.O.E. 26 octubre), O. 20 octubre 37 (B.O.E. 26 octubre), O. 27 octubre 37 (B.O.E. 31 octubre) O. 4 noviembre 37 (B.O.E. 9 noviembre), O. 16 noviembre 37 (B.O.E. 20 noviembre), O. 30 noviembre 37 (B.O.E. 2 diciembre), O. 4 diciembre 37 (B.O.E. 7 diciembre); O. 13 diciembre 37 (B.O.E. 17 diciembre), O. 15 diciembre 37 (B.O.E. 17 diciembre).

<sup>83</sup> Vid., entre otras, O. 11 enero 38 (B.O.E. 13 enero), O. 13 enero 38 (B.O.E. 15 enero); O. 26 enero 38 (B.O.E. 29 enero), O. 4 febrero 38 (B.O.E. 5 febrero), O. 5 febrero 38 (B.O.E. 7 febrero), O. 8 febrero 38 (B.O.E. 10 febrero), O. 15 febrero 38 (B.O.E. 17 febrero) [Dos Ordenes en esa fecha y B.O.E.], O. 2 marzo 38 (B.O.E. 3 marzo); O. 16 marzo 38 (B.O.E. 18 marzo); O. 2 abril 38 (B.O.E. 3 abril); O. 5 abril 38 (B.O.E. 7 abril), O. 26 abril 38 (B.O.E. 28 abril), O. 23 mayo 38 (B.O.E. 26 mayo), O. 14 junio 38 (B.O.E. 16 junio), O. 22 junio 38 (B.O.E. 28 junio), O. 9

jarse esas cifras con un detallado estudio de tales nombramientos, pues es probable que una misma persona haya tenido dos destinos diversos en esos dos años y, consecuentemente, se haya contabilizado dos veces; pero, sin duda también, habría que aumentarlas porque es más que probable que algunas Ordenes destinando a clérigos hayan escapado a mi atención, y, además, habría que aumentarlas porque el proceso no se detuvo y continuó hasta pocos días antes del fin de la Guerra <sup>84</sup>; por último, habría que añadir a los anteriores aquéllos que forman parte del Ejército y son ordenados con posterioridad, por lo que reciben un nuevo destino asistencial; la cifra es, sin embargo, muy exigua, pues ronda la decena de casos <sup>85</sup>.

Por el contrario son contadísimos los casos que he detectado de aquellos sacerdotes que de conformidad a lo establecido en la ya mencionada Orden de 4 de junio de 1937, causan baja en el ejército por ser reclamados por la autoridad eclesiástica o por disposición del Pro-Vicario; en concreto no rebasa la cifra del medio centenar <sup>86</sup>.

En este proceso de clericalización del Ejército de la «Zona nacional», no puede sorprender que «por resolución de S.E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se nombre Capellán 3.º honorario...a...Fray Justo Pérez de Urbel» <sup>87</sup>; o que quien ocuparía una Cátedra Universitaria en la postguerra, Ramón Lamas Lou-

---

julio 38 (B O.E 11 julio), O 9 agosto 38 (B O E 11 agosto), O. 22 agosto 38 (B O.E 24 agosto), O. 31 agosto 38 (B.O.E 4 septiembre); O 10 septiembre 38 (B O E 13 septiembre), O 8 octubre 38 (B O E 11 octubre, O 28 octubre 38 (B O E. 31 octubre); O. 16 noviembre 38 (B O E. 18 noviembre)

<sup>84</sup> Vid O 5 enero 39 (B O E 8 enero), O 20 enero 39 (B.O E. 24 enero), O 21 febrero 39 (B O E 24 febrero); O. 25 febrero 39 (B O.E 27 febrero); O 28 febrero 39 (B.O E 1 marzo); O 17 marzo 39 (B.O E 21 marzo)

<sup>85</sup> Vid. O. 10 noviembre 37 (B O E 18 noviembre), O 11 diciembre 37 (B O.E 15 diciembre); O 18 diciembre 37 (B O.E. 20 diciembre).

<sup>86</sup> Vid O. 14 diciembre 37 (B O.E 16 diciembre), O 11 enero 38 (B.O E 18 enero); O 11 febrero 38 (B O E 14 febrero), O 16 marzo 38 (B.O E. 19 marzo); O 15 junio 38 (B O.E 18 junio), O. 17 junio 38 (B.O E. 19 junio); O 2 julio 38 (B O E. 6 julio), O. 9 julio 38 (B.O E. 11 julio), O. 11 agosto 38 (B.O.E. 13 agosto), O. 29 septiembre 38 (B O E 4 octubre); O 5 noviembre 38 (B.O.E. 7 noviembre), O. 16 noviembre 38 (B.O.E. 18 noviembre), O. 20 enero 39 (B O E 26 enero); O. 11 marzo 39 (B.O E. 15 de marzo)

<sup>87</sup> O 22 noviembre 37 (B.O.E 26 noviembre, por error la página correspondiente aparece fechada el día 2).

rido, iniciase su carrera como Capitán del Cuerpo Eclesiástico de la Armada <sup>88</sup>; o que se conceda la Medalla Militar a un Capellán <sup>89</sup>.

Mención separada, por tratarse de cuestión absolutamente distinta, requiere la regulación de la prestación de servicios de religiosos en los hospitales militares.

De una parte se establece que «los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, que actualmente prestan servicio en filas, ...[serán] destinados a las Clínicas psiquiátricas del Ramo de Guerra» <sup>90</sup>, lo cual es posteriormente ampliado a aquellos que se incorporen a filas <sup>91</sup>; pasando a depender de las Clínicas y Hospitales Militares <sup>92</sup> las camas que la referida Orden destine, en sus hospitales, al Ejército.

Mientras que de otra parte se regula las prestaciones económicas que deben recibir las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl que presten sus servicios en Hospitales Militares <sup>93</sup>, que posteriormente se amplía a todas las religiosas que desempeñen tales tareas <sup>94</sup>.

## VI. ENSEÑANZA CATOLICA Y DEL CATOLICISMO

La Guerra había sido provocada por la voluntad de derrocar un determinado sistema político, para sustituirlo por otro que respondiese a otro tipo de valores. El primer paso que había que dar para esa sustitución era el lograr la victoria militar, pero ello no garantizaba el que se estableciese un nuevo modelo acorde con los principios sustentados por el mando rebelde; se pretendía —y los hechos posteriores demostraron que se logró— crear un sistema estable una vez concluida la Guerra. La religión, por mejor decir: el catolicismo, era uno de los pilares ideológicos del siste-

<sup>88</sup> Vid O 25 septiembre 37 (B.O.E. 6 octubre)

<sup>89</sup> Vid O. 21 mayo 38 (B.O.E. 24 mayo)

<sup>90</sup> O 11 noviembre 36 (B.O.E. 14 noviembre)

<sup>91</sup> Vid O 8 junio 37 (B.O.E. 10 junio).

<sup>92</sup> Vid O. 17 febrero 37 (B.O.E. 19 febrero)

<sup>93</sup> Vid. O. 9 diciembre 38 (B.O.E. 11 diciembre).

<sup>94</sup> Vid O. 4 febrero 39 (B.O.E. 7 febrero) Vid también O 28 febrero 39 (B.O.E. 2 marzo)

ma en formación. Para lograr que los valores inspiradores de la rebelión pervivieran una vez alcanzada la victoria había que actuar sobre la sociedad para conformarla a tales principios; el procedimiento más eficaz y duradero para lograr tal objetivo es el incidir en los procesos formativos de las más jóvenes generaciones, es decir, controlar y orientar la enseñanza en un determinado sentido. Por todo ello el volumen de disposiciones normativas que se refieren a la enseñanza en el período analizado es elevado; en muchas de ellas encontramos referencias al catolicismo y a valores que le son propios. Me referiré, en primer término, a aquel conjunto de disposiciones que tratan de delinear una «escuela católica», es decir, que tratan de imprimir en todos y cada uno de los aspectos de la actividad docente y discente los postulados propios del catolicismo; seguidamente aludiré a la materia más concreta de la enseñanza de la religión católica.

Habían transcurrido tres semanas desde el inicio de la Guerra cuando se comenzó a legislar en materia educativa con sendas normas relativas, respectivamente, a los Institutos Nacionales de segunda enseñanza <sup>95</sup> y «a todos los Centros docentes; no primarios, dependientes del ramo de Instrucción Pública, excluidas Universidades y Escuelas de Veterinaria» <sup>96</sup>; limitándose esta segunda norma a considerar extendidas a esos centros las prescripciones de la primera para los Institutos de Bachillerato. Aún a pesar de su brevedad ya se encuentran algunas afirmaciones que permiten comprender cuál va a ser la orientación de las enseñanzas, así la prescripción de que «se dividirá la población escolar, suprimiendo, desde luego, la práctica de la coeducación» <sup>97</sup>; o, más explícitamente, cuando entre los límites que deben observar los libros que publiquen los profesores, se encuentra el de que «no haya cosa alguna que se oponga a la moral cristiana» <sup>98</sup>.

La enseñanza debía ser católica, para ello el mejor modo es lograr que los maestros lo sean, y como quiera que «las fuerzas secretas de la Revolución... [habían conseguido] arrancar del corazón de muchos Maestros todo sentimiento de piedad cristiana

---

<sup>95</sup> O 4 septiembre 36 (B O J D N E. 8 septiembre).

<sup>96</sup> O 4 septiembre 36 (B O J.D N E 8 septiembre).

<sup>97</sup> Art. 4.

<sup>98</sup> Art 6-A.

y...fue sembrado en sus conciencias... el laicismo»<sup>99</sup>, tan pronto fue posible se organizaron unos Cursos de Formación del Magisterio, que entre otras cosas debían ocuparse de la enseñanza de la Religión, siendo así que «la designación del Profesor encargado del Curso de Religión y su pedagogía la hará el Prelado respectivo»<sup>100</sup>. Línea en la que se insiste un año más tarde cuando se convocan unos nuevos cursos que, entre otras cosas, versarán sobre el «sentido religioso de la vida»<sup>101</sup>.

Pero no bastaba con garantizar una enseñanza que se adecuase con exactitud a los principios del catolicismo, sino que toda la enseñanza debería ser idéntica para evitar desviaciones, así que pronto se consideró necesario dotar «con carácter obligatorio, a todas las Escuelas de España de un mismo libro de lectura que...ha de ser un compendio... de todo cuanto de ella [España] deben conocer sus hijos: ...sus Santos...; La Unidad...religiosa; ...la Inquisición; la Contra-reforma... [y que] enseñará al niño...la Fe Cristiana»<sup>102</sup>.

Por ello, por esa búsqueda del monolitismo, se encargó al Instituto de España que redactase los libros que serán utilizados con carácter general en la primera enseñanza, porque así lo exigía «un movimiento de opinión, a la vez dolido de ciertos abusos y escarmentado por las consecuencias que en el orden...religioso...ha podido traer la licencia con harta frecuencia anteriormente practicada»<sup>103</sup>.

No bastaba con impregnar a la enseñanza, toda, de los valores católicos, con adecuar los textos a esos postulados, sino que era necesario el recalcar el carácter católico de la Escuela en cada ocasión, por ello es perfectamente coherente que fuera obligatorio iniciar el curso académico de 1938-1939 con actos religiosos celebrados por los maestros<sup>104</sup>.

En este ambiente no deja de resultar chocante que cuando se pretende que también en los centros privados tenga alguna eficacia la tarea de depuración del profesorado que había tenido lu-

<sup>99</sup> Preámbulo de la O. Circular 17 julio 37 (B.O.E. 21 julio)

<sup>100</sup> Base 4, *ibid.*

<sup>101</sup> O. 17 mayo 38 (B.O.E. 18 mayo).

<sup>102</sup> O. 21 septiembre 37 (B.O.E. 22 septiembre).

<sup>103</sup> O. 11 abril 38 (B.O.E. 15 abril).

<sup>104</sup> Vid. O. 30 agosto 38 (B.O.E. 7 septiembre).

gar en los centros públicos, impidiendo, o dificultando extraordinariamente, que los profesores depurados ejerzan su tarea en esos centros, no se haga ninguna referencia a cuestiones religiosas <sup>105</sup>.

Probablemente la norma más ambiciosa en materia educativa de todo el período estudiado sea la Ley de 20 de septiembre de 1938 <sup>106</sup>, que reforma el Bachillerato Universitario; aunque volveremos sobre ella al aludir a la enseñanza de la religión, tal vez convenga ahora reproducir alguna de sus afirmaciones.

En su preámbulo queda clara cuál es la orientación de la Ley y, por ende, cual sería la orientación del nuevo Bachillerato: «la formación clásica y humanista ha de ser acompañada por un contenido eminentemente católico y patriótico. El Catolicismo es la médula de la Historia de España. Por eso es imprescindible una sólida instrucción religiosa que comprenda desde el Catecismo, el Evangelio y la Moral, hasta la Liturgia, la Historia de la Iglesia y una adecuada Apologética...La revalorización de lo español, la definitiva extirpación del pesimismo anti-hispánico y extranjerizante, hijo de la Apostasía y de la odiosa y mendaz leyenda negra...Se trata así de poner de manifiesto la pureza moral de la nacionalidad española; la categoría superior, universalista, de nuestro espíritu imperial, de la Hispanidad, según concepto felicísimo de Ramiro de Maeztu, defensor y misionero de la verdadera civilización que es la Cristiandad.» Parece innecesaria cualquier glosa y resulta plenamente lógico que al enumerar los principios fundamentales informadores de la Ley, aparezca en primer lugar el «empleo de la técnica docente formativa de la personalidad sobre un firme fundamento religioso» <sup>107</sup>.

En desarrollo de la Ley, una Orden de 7 de diciembre de 1938 <sup>108</sup> regula la creación de Centros Privados de enseñanza, allí se regulan los supuestos en que el Ministerio de Educación Nacional puede acordar el cierre de los centros, y, como no podía ser por menos, se incluye entre ellos el que en los mismos existan «prácticas o enseñanzas que muestren desafección a la Religión» <sup>109</sup>.

<sup>105</sup> Vid O. 14 mayo 38 (B O E 19 mayo)

<sup>106</sup> B.O.E. 23 septiembre

<sup>107</sup> Art Preliminar.

<sup>108</sup> B O E 14 diciembre

<sup>109</sup> Art. 5-C.

También la aprobación de diversos tipos de Escuelas (de párvulos, ambulantes, rurales, marítimas, urbanas y maternas) es ocasión para que las autoridades educativas dejan correr su prosa con retóricas declaraciones de catolicismo; así, en la Orden de 15 de diciembre de 1938 <sup>110</sup>, no sólo se cita a Pío XI, a San José de Calasanz o a San Ignacio de Loyola, sino que al justificar la existencia de Escuelas rurales se ve en la necesidad de señalar que es el «niño campesino, por su mayor contacto con la naturaleza, en la que el sentido de unidad se expresa maravillosamente, por ser obra de Dios», o considera que la Comisión encargada de redactar los programas de enseñanzas para las Escuelas «ha saturado de espíritu religioso...su labor», o que al niño se le deben fomentar «dos grandes amores...: el amor de Dios y el amor a la Patria».

Para concluir bastaría con referirnos a las normas que deben de cumplir los inspectores de Primera Enseñanza, en función creada en el último año de la Guerra, entre las que se incluye el que «los Inspectores, en sus visitas, cuidarán de exaltar el espíritu religioso» <sup>111</sup>, o que la Memoria mensual que elaborará deberán incluir los «actos...religiosos...celebrados por Inspectores Maestros y niños» <sup>112</sup>, todo ello para lograr «la creación de la Escuela profundamente católica y española... [que] ha de ser el resultado de una colaboración entre la familia, la Iglesia y el Estado» <sup>113</sup>.

También la autoridad fue extraordinariamente diligente a la hora de regular la enseñanza de la religión católica, pues ya mediante Orden de 21 de septiembre de 1936 <sup>114</sup> se señaló que «la Escuela Nacional ha dejado de ser laica... [y] que las enseñanzas de la Religión e Historia Sagrada son obligatorias y forman parte de la labor escolar». Por lo que se refería a los Centros de segunda enseñanza también se aclaró con prontitud que «en tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter

---

<sup>110</sup> B O E 19 diciembre.

<sup>111</sup> Art 5, O. 20 enero 39 (B O E 27 enero)

<sup>112</sup> Art 10-15.

<sup>113</sup> Circular 23 febrero 39 (B O E 1 marzo) que desarrolla la O citada en nota 111

<sup>114</sup> B O J D N E. 24 septiembre

que han de tener las enseñanzas de Religión y Moral, suprimidos por Gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos... [de las que se ocuparán] los Profesores de Religión de los Instituto, que fueran declarados excedentes... [u] otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado»<sup>115</sup>, lo cual fue ampliado más tarde para las Escuelas Normales<sup>116</sup>. Por lo que se refiere a la enseñanza Universitaria, clausuradas las Universidades para la enseñanza oficial, se establecía que en las mismas deberán dictarse algunas lecciones que, entre otras cosas, deberán versar acerca de «Teología y Ciencia eclesiástica en España»<sup>117</sup>.

Pero no sólo se pretendió organizar la enseñanza religiosa en los Centros docentes, sino que mediante Circular de 1 de marzo de 1937<sup>118</sup> se encarecía a los Rectores que proveyeran con los medios necesarios para que los Párrocos enseñaran la Doctrina Cristiana en las Iglesias.

De la lectura de las disposiciones más arriba mencionadas no resulta nada claro el carácter de asignatura fundamental de la enseñanza de la religión; ello provocó alguna disposición posterior pretendidamente interpretadora de la Orden de 22 de septiembre de 1936, con la tendencia de convertir aquellas incógnitas «conferencias semanales» en una asignatura como cualquier otra. Así la Orden de 7 de octubre de 1937<sup>119</sup> insiste en que en el Bachillerato «la Enseñanza de la religión será obligatoria»<sup>120</sup>; aunque exceptúa de la misma a «los indígenas del Protectorado de Marruecos y Colonias africanas que profesen religión distinta de la católica»<sup>121</sup>; excepción que no se puede justificar en base a la libertad religiosa, pues la condición de la exención no es el profesar otra religión —o no profesar ninguna— sino, junto a ello, el pertenecer a los territorios coloniales. En esa misma Orden se regu-

---

<sup>115</sup> O. 22 septiembre 36 (B O J.D.N E 28 septiembre)

<sup>116</sup> Vid O. 10 noviembre 36 (B.O.E 14 noviembre)

<sup>117</sup> Art. 3-f, O. 16 septiembre 37 (B O E 17 septiembre).

<sup>118</sup> B O E. 3 marzo

<sup>119</sup> B O E 8 octubre.

<sup>120</sup> Art 1

<sup>121</sup> *Ibid*

lan las condiciones para ocupar interinamente las Cátedras de religión: ser eclesiástico y estar autorizado por el Prelado <sup>122</sup>.

La poca claridad a la hora de determinar la naturaleza exacta de las enseñanzas de la Religión en los Institutos de Bachillerato exigieron dos Ordenes, de 26 de octubre de 1937 <sup>123</sup> y de 18 de noviembre de 1937 <sup>124</sup>, para precisar que no era necesario pagar derecho de matrícula por tales enseñanzas. Esa misma indefinición llevó a que cuando se encargó, como ya vimos, al Instituto de España que redactase unos libros de texto unitarios se señalara que «el plan de dichos textos excluye por el momento lo concerniente a la iniciación religiosa... cuya inclusión en el plan de la primera enseñanza o cuya atribución de ejercicio está pendiente de estudio y será objeto de soluciones ulteriores» <sup>125</sup>.

Parece que las cosas comenzaron a ser más precisas cuando se estableció taxativamente que en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza «la asignatura de Religión quede incorporada, como todas las demás, al régimen general de examen y calificaciones, debiendo, por tanto, su titular formar parte de las Juntas calificadoras del Curso» <sup>126</sup>; así que aunque no hubiera derechos de matrícula y aunque la obligatoriedad fuere únicamente de dictar unas conferencias, quedaba ahora claro que los estudiantes debían rendir examen y ser calificados.

Las cosas quedaron ya perfectamente nítidas con la Ley, ya citada, que reforma el Bachillerato, allí la Religión aparece como una de las siete disciplinas fundamentales unida a la Filosofía, y consistirá en el «estudio cíclico de los principios fundamentales de la Religión Católica: las primeras nociones del Catecismo, en recuerdo de las adquiridas en la Enseñanza Primaria: Moral: Evangelios: Liturgia: Historia de la Iglesia y Apologética» <sup>127</sup>; y en el cuadro anexo a la Ley encontramos la asignatura de religión en los siete cursos en que se desarrollará el Bachillerato, con dos horas semanales. Así que cuando se regula la creación de cen-

---

<sup>122</sup> Vid art 3

<sup>123</sup> B O E. 28 octubre

<sup>124</sup> B O E. 21 noviembre.

<sup>125</sup> Art 2, O 11 abril 38 (B.O E 15 abril).

<sup>126</sup> Art. 1, O. 23 mayo 38 (B.O E 28 mayo).

<sup>127</sup> Art 1, Base IV, L. 20 septiembre 38 (B.O.E 23 septiembre)

tros privados para impartir el Bachillerato, se establece entre los datos que obligatoriamente debe aportar aquel que pretenda crear un centro de esa naturaleza, la necesidad de acompañar un cuadro de profesores, que incluya «un Sacerdote, debidamente autorizado por el Obispo de la Diócesis»<sup>128</sup>, que será el encargado de la enseñanza de la Religión. Y cuando se regula el profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se establece que «la disciplina de Religión estará encomendada a profesores especiales, que serán nombrados con arreglo a un Estatuto particular que se formulará de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica»<sup>129</sup>.

Para concluir, señalar que entre las funciones que se encomiendan a los Inspectores de Primera enseñanza se menciona expresamente que «velarán y comprobarán si se cumple la Circular de 5 de marzo de 1938»<sup>130</sup>, especialmente en lo que se refiere a:

<sup>128</sup> Art 2-c, O 7 diciembre 38 (B O E 14 diciembre).

<sup>129</sup> Art 3, D 25 febrero 39 (B O E 27 febrero)

<sup>130</sup> La citada Circular de 5 de marzo de 1938 (B O.E 8 marzo), establecía en la parte que aquí interesa: «La Junta de Defensa Nacional restableció la enseñanza religiosa en las escuelas nacionales, por su Orden n.º 186. Ansiosamente pedía esta reforma la España Nacional. Imperiosamente lo exigía las necesidades educativas de la infancia española. Este restablecimiento no quiere decir tan sólo que el Maestro se limite a dedicar una o varias sesiones semanales a la enseñanza del Catolicismo e Historia Sagrada. Esto es indispensable, pero de mucha mayor necesidad ha de ser lograr que el ambiente escolar esté en su totalidad influido y dirigido por la doctrina del Crucificado. El restablecimiento del Crucifijo por las escuelas con tanta solemnidad celebrado en todos los pueblos de las regiones reconquistadas por nuestro glorioso Ejército, no significa tan sólo que a la Escuela laica del régimen soviético sustituya nominalmente el catolicismo de la Escuela nacional. Es preciso que en las lecturas comentadas, en la enseñanza de las Ciencias, de la Historia, de la Geografía, se aproveche cualquier tema para deducir consecuencias morales y religiosas. La enseñanza de la religión tiene que formar niños cristianos, con ideas claras, con normas concretas para el presente y para sus futuras actuaciones ciudadanas. No ha de dirigirse tan sólo al sentimiento, sino también al carácter y a la voluntad. Consecuencia de este ambiente religioso que ha de envolver la educación en la Escuela, ha de ser la asistencia obligatoria en corporación de todos los niños y maestros de las Escuelas nacionales en los días de precepto, a la misa parroquial, fijada a hora conveniente de acuerdo con la autoridad eclesiástica. El Santo Evangelio será leído con frecuencia, e ineludiblemente todo los sábados, explicando la dominica del día siguiente. La doctrina social de la Iglesia contenida en las encíclicas "Rerum Novarum" y "Quadragesimo Anno", ha de servir para inculcar en los niños la idea del amor y confraterni-

Educación Religiosa»<sup>131</sup> y que deberán explicar «las normas contenidas en la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo que se refiere a la educación religiosa»<sup>132</sup>.

## VII. MATRIMONIO

Será éste el último apartado que destinaré de modo monográfico a una cuestión: el matrimonio; y lo haré de un modo muy breve, casi telegráfico, puesto que ya tuve ocasión hace algunos años de referirme a esa cuestión en un trabajo en el que pretendía analizar toda la legislación estatal en materia matrimonial en España en el arco temporal 1870-1978<sup>133</sup>. Así que me limitaré a exponer el contenido de las normas sobre la cuestión por orden cronológico.

La primera disposición sobre la materia es un Decreto de 2 de marzo de 1938<sup>134</sup> mediante el que «se suspende la sustanciación de los pleitos de separación y de divorcio y las actuaciones para obtener aquélla o éste por mutuo disenso»<sup>135</sup>. Diez días más tarde, una Ley de 12 de marzo<sup>136</sup>, deroga la Ley de matrimonio civil, que es calificada como «una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles»<sup>137</sup>; da eficacia, concediendo un plazo para su inscripción, a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 1932<sup>138</sup>; y declara nulos los matrimonios contraídos por sacerdotes o religiosos con voto de castidad<sup>139</sup>.

Restablecido el antiguo sistema matrimonial del artículo 42

---

dad social hasta hacer desaparecer el ciego odio materialista, disolvente de toda civilización y cultura »

<sup>131</sup> Art 5, O 20 enero 39 (B O E 27 enero)

<sup>132</sup> Art 5, O. 23 febrero 39 (B O E 1 marzo)

<sup>133</sup> Me refiero a mi *Matrimonio civil y Matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978)*, «Anuario de Derecho civil», 1979, págs 83-175

<sup>134</sup> B.O E. 5 marzo.

<sup>135</sup> Art 1

<sup>136</sup> B O.E 21 marzo

<sup>137</sup> Preámbulo.

<sup>138</sup> Vid. art 2

<sup>139</sup> Vid art 3.

del Código Civil, una Orden de 22 de marzo de 1938 <sup>140</sup>, intenta resolver la eterna polémica en el sentido de quienes vienen obligados a contraer matrimonio canónico, entendiéndose que para acceder al matrimonio civil es necesario «que ambos contrayentes o uno de ellos declaren expresamente que no profesan la Religión católica» <sup>141</sup>.

La sustitución del sistema de matrimonio civil obligatorio con posibilidad de divorcio, por otro que poco tenía que ver con los principios inspiradores de aquél, supuso una alteración incluso de los aspectos materiales y formales y, así, había transcurrido apenas una semana desde la Orden que regula la declaración de la no profesión, cuando una nueva Orden obligaba al cierre de los libros registrales de la Sección de Matrimonios y su sustitución por unos nuevos <sup>142</sup>.

También a cuestiones registrales se refiere una Orden de 22 de septiembre de 1938 <sup>143</sup> que interpreta una anterior relativa a la nulidad de inscripciones registrales, en zona no «liberada», y que por lo que se refiere al matrimonio establece que serán nulas las inscripciones «de hechos conceptuados como matrimonios civiles, contraídos durante la dominación roja, con arreglo a disposiciones distintas a las vigentes antes del 18 de julio de 1936» <sup>144</sup>.

Ya vimos como la primera vía para detener la eficacia de la Ley republicana de divorcio no fue otra que la suspensión de la sustanciación de tales pleitos; sólo después del fin de la Guerra, mediante Ley de 23 de septiembre de 1939, se haría desaparecer la figura del divorcio de nuestro ordenamiento; pero en noviembre de 1938 se dio un nuevo paso «procesal» para lograr la inaplicación de la Ley de divorcio, ya que se estableció «que las sentencias dictadas en pleitos de separación o divorcio tramitadas al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentran pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos» <sup>145</sup>.

---

<sup>140</sup> B O.E 25 marzo

<sup>141</sup> Art. 1.

<sup>142</sup> Vid O. 29 marzo 38 (B.O E 31 marzo).

<sup>143</sup> B O E 25 septiembre

<sup>144</sup> Art 2

<sup>145</sup> O 9 noviembre 38 (B O E 12 noviembre)

La fijación de algunos extremos especialmente controvertidos del sistema matrimonial español se han realizado, durante décadas, no mediante disposiciones de carácter general, sino a través de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, en principio, resolvían un caso concreto, pero que estaban dotados de una especial fuerza expansiva<sup>146</sup>; por ello resulta interesante el referirse a una resolución del entonces Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1938<sup>147</sup>, que aclara de un modo indubitado lo que ya señalaba la Ley de 12 de marzo de 1938 en el sentido de conceder eficacia civil a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 1932, y por tanto dando eficacia a algo que la legislación vigente en el momento de la celebración confería el carácter de nulo. La cuestión se plantea a propósito de la negativa del Encargado a la inscripción de un matrimonio de aquella naturaleza, y las consideraciones del Servicio son claras: «El Poder Público, en consideración a razones de índole social o como sanción a la morosidad de los particulares puede establecer condiciones para la entrada de los matrimonios canónicos en el Registro civil, pero nunca negarla en absoluto, porque equivaldría a desconocer de hecho la validez del matrimonio canónico»<sup>148</sup>.

También a cuestiones registrales se refiere la Orden de 8 de marzo de 1939<sup>149</sup>, en la que, en resumen, vienen a declararse nulas las inscripciones registrales relativas a matrimonios, que no hubieran observado las prescripciones legales vigentes en el momento de su celebración, así por ejemplo, matrimonios civiles celebrados ante funcionarios no competentes, de menores, etc.

Pienso que la legislación que acabamos de analizar va encaminada a lograr dos metas muy precisas: supresión del divorcio y restablecimiento de la eficacia civil del matrimonio canónico. Sólo después de la Guerra se logrará llevar ambas metas a su grado último; por lo que se refiere al divorcio, su derogación; por lo

---

<sup>146</sup> Vid. mi *El término «profesar la religión católica» en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, «Ius Canonicum», 40, 1980, págs 125-147.

<sup>147</sup> B O.E. 6 diciembre.

<sup>148</sup> Primer Considerando.

<sup>149</sup> B O E 13 marzo

que se refiere a la fijación del sistema matrimonial, estableciendo, de hecho, un sistema de matrimonio canónico obligatorio, llegando más lejos que el propio ordenamiento canónico <sup>150</sup>.

## VIII. OTROS ASPECTOS

Hasta ahora nos hemos venido refiriendo a un conjunto de cuestiones que, cada una de ellas, produjo una actividad normadora plasmada en una pluralidad de textos; me referiré ahora a una serie de temas, que en algunos casos son de igual o mayor importancia que los anteriores, que no exigieron de tal profusión normativa.

Probablemente la norma que desmonta definitivamente el sistema republicano de Derecho eclesiástico sea la Ley de 2 de febrero de 1939 <sup>151</sup> que deroga la Ley de 2 de junio de 1933 de Confesiones y Congregaciones religiosas. Esta brevísima Ley deja sentada en su preámbulo cuál era la línea inspiradora en la materia del «Nuevo Estado»: «Partía aquella Ley de una base absolutamente falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas...Implicaba, además, fuerte violencia de la Justicia, privar a la Iglesia Católica de la libertad de disposición de los lugares, de las cosas temporales, mixtas, y aún de las sagradas... violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que el nuevo Estado respeta.» Creo que todo es muy claro: la Iglesia católica debe estar en una situación de preeminencia con respecto a otras confesiones; se acogen los postulados del «*Ius publicum ecclesiasticum*» a propósito de la situación de la Iglesia: *libertas Ecclesiae* y *Concordato*. A pesar de ello hay que señalar que esta Ley que ahora se derogaba había sido aplicada por las autoridades de la «Zona nacional» <sup>152</sup>; es bien cierto que una ley continúa en vigor en tanto no se derogue expresamente, pero no funcionaban las cosas exactamente así, en todos los casos, en el período analizado.

---

<sup>150</sup> Vid O 10 marzo 41 Vid. págs 141-144 de mi trabajo citado en la nota 133

<sup>151</sup> B O.E. 4 febrero.

<sup>152</sup> Vid., entre otras, O. 13 marzo 37 (B.O.E. 14 marzo) y Resolución 3 febrero 39 (B.O.E. 23 febrero)

En esta línea de reponer las cuestiones relativas al Derecho eclesiástico al estado en que se encontraban antes de la II República, un Decreto de 3 de mayo de 1938 <sup>153</sup>, restablece la Compañía de Jesús en España, que había sido disuelta en 1932, y establece que «la Compañía de Jesús tiene en España plena personalidad jurídica...quedando, en cuanto a lo patrimonial, en la situación en que se hallaba con anterioridad a la Constitución de mil novecientos treinta y uno» <sup>154</sup>. Para ello, entre otras razones, se invoca el dato de que «el Estado Español reconoce y afirma la existencia de la Iglesia Católica como Sociedad perfecta» <sup>155</sup>. El proceso de restablecimiento de la Compañía fue complejo y largo, pero no cabe aquí analizarlo <sup>156</sup>.

Ya vimos como la asistencia religiosa a los Ejércitos y la Armada fue motivo de una amplísima normativa; otro de los supuestos típicos de sujeción especial que parecen justificar la asistencia religiosa es el de los internados en prisiones. Cuando mediante Orden de 30 de agosto de 1938 <sup>157</sup> se autorizó al Jefe Nacional del Servicio de Prisiones a celebrar contratos, para atender a diversos servicios en las mismas, con ciertas Comunidades de religiosas, ya se anunciaba que el Ministerio de Justicia estaba «atento... a intensificar los valores morales que actúan en las Prisiones» <sup>158</sup>; prueba de esa atención fue la Orden de 27 de septiembre de 1938 <sup>159</sup> mediante la que se restablecía y organizaba con carácter provisional la asistencia de religiosas en esos establecimientos.

Otro elemento más en la línea de restablecer a la Iglesia todos los derechos y privilegios con los que contaba con anterioridad a la II República, fue el promover la financiación mediante fondos públicos de su actividad. Para cumplir tal fin, cuando a finales de 1938 <sup>160</sup> se reguló el procedimiento a seguir para que los enterramientos se produjesen en templos o casas religiosas, se esta-

---

<sup>153</sup> B O E 7 mayo

<sup>154</sup> Art. 1

<sup>155</sup> Preámbulo

<sup>156</sup> Vid , en el período de referencia, O 28 junio 38 (B O E 30 junio)

<sup>157</sup> B O E 5 septiembre.

<sup>158</sup> Preámbulo

<sup>159</sup> B.O E. 6 octubre

<sup>160</sup> O 31 octubre 38 (B O.E 3 noviembre).

bleció la necesidad de que se pagara una cantidad en metálico, siendo así que «la cantidad recaudada por cada otorgamiento del correspondiente permiso de inhumación será entregada a la Autoridad Eclesiástica competente», si bien es cierto que únicamente «para que la invierta en la construcción de los templos devastados»<sup>161</sup>. Más claramente se logra la finalidad propuesta mediante la Ley de 5 de enero de 1939<sup>162</sup>, en virtud de la cual «se abonarán mensualmente... retribuciones... mientras subsistan las actuales circunstancias... a aquellos Sacerdotes que levanten la cura de almas en Parroquias que hayan sufrido con mayor intensidad la dominación marxista y sean de más reciente ocupación»<sup>163</sup>. Pero la voluntad de financiar mediante fondos públicos a la Iglesia católica, y la consideración de la misma como sociedad perfecta, debía de llevar, de modo inevitable, a una financiación generalizada de la Iglesia-Institución; eso, de un modo indirecto, se logra mediante la exención de la contribución territorial de todos los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia<sup>164</sup>; con una regulación muy similar a la actualmente vigente en España, exigiéndose, no sólo la titularidad eclesiástica, sino el destino de los bienes a una finalidad religiosa<sup>165</sup>.

En el orden patrimonial, y para concluir, habría que señalar la autorización de varias fundaciones con finalidad religiosa o presencia de autoridades eclesiásticas en su patronato<sup>166</sup>, pero eso entra ya en el ámbito de la iniciativa privada que aquí no corresponde analizar.

IVÁN C. IBÁN  
Universidad de Cádiz

---

<sup>161</sup> Art 3

<sup>162</sup> B O E 8 enero

<sup>163</sup> Art. 1.

<sup>164</sup> Vid D 2 marzo 38 (B O E 4 marzo)

<sup>165</sup> «No se comprende en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.» Art. 1, in fine.

<sup>166</sup> Vid , entre otras, O 23 junio 38 (B O E 4 julio), O 14 junio 38 (B O E 8 julio); O. 3 octubre 38 (B O E 12 octubre).